



RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

ANTECEDENTES

- I. El 06 de octubre del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000703**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“En ese contexto, se solicita a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente que informe al suscrito con respecto del estado procesal que guarda el procedimiento administrativo iniciado al Instituto Mexicano del Petróleo con motivo de la ejecución de la orden de inspección realizada el 15 de julio de 2022 con el objeto de verificar el debido cumplimiento de la Evaluación de la Conformidad de la NOM-004-ASEA-2017, así como asegurar que su actuación se desarrollase en términos de lo establecido en el Estándar NMX-EC-17025-IMNC-2018 durante la realización de las pruebas de eficiencia que tuvo lugar en la Estación de Servicio denominada Operadora de Miniestaciones Combuserv, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Avenida Morelos, número 300, colonia Santa Clara, código postal 55400, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, esto implica que este Sujeto Obligado informe si ha sido iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del organismo público descentralizado mencionado líneas arriba, o bien, si ha sido emitido proveído o acuerdo de cierre de expediente, que en el supuesto de ser así se solicita la versión pública de tal constancia en virtud de que ha concluido dicho procedimiento y ha transcurrido el período de ley para ser considerado cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, se solicitan los siguientes datos de carácter público:

- *Números o nomenclaturas de expedientes administrativo asignados al procedimiento administrativo de inspección y/o sancionatorio iniciado al Instituto Mexicano del Petróleo.*
- *Materia inspeccionada, señalar el objeto de la orden de verificación, así como los puntos torales asentados en la respectiva orden de verificación.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

- *Imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación, que en su caso hubiesen sido ordenadas al Instituto Mexicano del Petróleo mediante acuerdo de emplazamiento y/o inicio de procedimiento administrativo, y de igual manera, informar si estas medidas fueron cumplidas o no por parte del presunto infractor en el plazo que le fue otorgado.*
- *Imposición de sanciones administrativas, que en su caso hubiesen sido impuestas al Instituto Mexicano del Petróleo en su carácter de presunto infractor de la normatividad ambiental y/o de infraestructura de la calidad, especificando si se trata de una o más sanciones, además de mencionar el monto económico de la multa, si fue determinada clausura temporal o definitiva, total o parcial, así como la suspensión o revocación de su respectiva aprobación como Organismo de Evaluación de la Conformidad del NOM-004-ASEA-2017.*

De igual manera, conforme a lo previsto en los artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo al contenido de su artículo 2º, párrafo tercero y 25, último párrafo, informar si en su caso al Instituto Mexicano del Petróleo en su carácter de sancionado le fue impuesta alguna o algunas medidas para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas, especificando cada una ella, en su caso, el reconocimiento de los términos y obligaciones derivados de la celebración de un convenio administrativo, así como las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento, al igual que los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que deba ejecutar el infractor que deriven de la resolución administrativa.

- *Origen de la inspección, es decir, si procedimiento de inspección y vigilancia derivó por la presentación de una denuncia popular, o bien, por determinación propia de la autoridad -de oficio por programa-.*
- *Etapa procesal, esto es que, se encuentre en revisión el acta de verificación y/o inspección, en emplazamiento o cierre de expediente, en etapa de alegatos, o bien, por emitir resolución administrativa o ya cuenta ella.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

- *Impugnación, en el caso de que el expediente hubiese sido dictada su respectiva resolución, mencionar si en dicho acto administrativo fue impugnado por recurso de revisión, juicio contencioso administrativo, o bien, juicio de amparo indirecto*

[...].” (Sic)

II. El 01 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la Resolución número **552/2022** mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la inexistencia parcial de la información, misma que fue declarada por la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), adscrita a la **UAJ**.

III. El día 28 de noviembre de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

La respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio 331002522000703, misma que se identifica con el oficio ASEA/USIVI/DGSIVOI/132/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, expedido por la Ing. María José Jaramillo González, en su carácter de titular de Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (Sic)

IV. El 09 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el **INAI**, recibió el Acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2022, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 20830/22**.

V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/173/2022**, de fecha 14 de diciembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

misma fecha, la **DGSIVOI**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de reserva y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva, se solicita la reserva de la información consistente en la **orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022**, así como del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**.*

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir los razonamientos que fundan y motivan la reserva de la versión pública en cuestión.

• **PERIODO DE CLASIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS**

*En ese contexto, en términos de los numerales Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, mismos que son aplicables a la fracción XI del artículo 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita la reserva de la orden de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022**, así como del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**, al tratarse de actuaciones emitidas dentro de un procedimiento administrativo, respecto de las cuales se encuentra pendiente la emisión de una Resolución que ponga fin al mismo*





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

y que esta a su vez haya causado estado. Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella **que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los **procedimientos en que**





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

(...)

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Esto en razón de que dar a conocer la divulgación de la información representa un riesgo real, ya que se trata de procedimientos que todavía no han causado estado lo cual podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve un medio de impugnación, evitando vulnerar en todo momento el principio de definitividad y, hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

Por lo que resulta que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la cual dispone lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Trigésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

III. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, la divulgación de las sanciones impuestas representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente al tratarse de un procedimiento que todavía no ha causado estado.

IV. Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

La divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Al respecto es de precisarse que no es jurídicamente posible dar a conocer detalles de la orden de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022**, así como del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**, pues la divulgación de cualquier circunstancia de tiempo, modo, lugar, podría poner en riesgo el procedimiento cuando todavía no ha causado estado.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte en el procedimiento administrativo, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Asimismo, resulta oportuno especificar que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión pública por un periodo de **cinco años**, de conformidad con





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

lo establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de los numerales Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 3, 6, 61 fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 106, 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 4, 7, 19 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. **Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.**
- II. **Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**
 - I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
 - II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,**





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- III. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
 - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

- V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/173/2022**, la **DGSIVOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en la **orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022** y en el **Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**, tiene el carácter de reservada, lo anterior toda vez que se trata de actuaciones emitidas dentro de un procedimiento administrativo, respecto de las cuales se encuentra





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

pendiente la emisión de una Resolución que ponga fin al mismo y que haya causado estado.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/173/2022**, la **DGSIVOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVOI** precisó que dar a conocer la divulgación de la información representa un riesgo real, ya que se trata de procedimientos que todavía no han causado estado lo cual podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve un medio de impugnación, evitando vulnerar en todo momento el principio de definitividad y, hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso).

Por lo que resulta que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

- ❖ La **DGSIVOI** manifiesto que toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVOI**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/173/2022**, la **DGSIVOI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGSIVOI** localizó la **orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022** y el **Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**, los cuales obran en





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales, que se encuentran en trámite.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVOI** señaló que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos y en tanto la resolución no haya causado estado, se encuentran inconclusos los citados procedimientos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVOI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVOI**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP así como el artículo Trigésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La divulgación de las sanciones impuestas representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente al tratarse de un procedimiento que todavía no ha causado estado.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- La divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- Al respecto es de precisarse que no es jurídicamente posible dar a conocer detalles de la orden de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022**, así como del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**, pues la divulgación de cualquier circunstancia de tiempo, modo, lugar, podría poner en riesgo el procedimiento cuando todavía no ha causado estado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVOI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los derechos de quienes son parte en el procedimiento administrativo, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVOI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/173/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información correspondiente a la orden de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022** y el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**, lo anterior toda vez que se trata de actuaciones emitidas dentro de un procedimiento administrativo, respecto de las cuales se encuentra pendiente la emisión de una Resolución que ponga fin al mismo y que haya causado estado; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- IX. Que la **DGSIVOI**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/173/2022**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información correspondiente a la **orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022 y el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la **orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/09-2022 y el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/06-2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/173/2022**, lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales





RESOLUCIÓN NÚMERO 614/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000703 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 20830/22

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir los alegatos correspondientes al recurso de revisión **RRA 20830/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de diciembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

